

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1806-2024 del 13 de noviembre de 2024, el interesado denuncia que, "Entre la finca 66 y 67 de la vereda Río abajo hay una tala de árboles masivos y botadero de escombros. Está ubicado sobre la vía de la vereda".

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de noviembre de 2024, al lugar descrito por el quejoso, generándose el Informe Técnico IT-08867-2024 del 26 de diciembre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En atención a la queja SCQ-131-1806-2024, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0212304, ubicado en la vereda Río Abajo en el Municipio de Rionegro. En el lugar se encontró la tala de 10 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), eucalipto (*Eucalyptus* sp.) y pino patula (*Pinus patula*) en coordenada 6°13'1.211" N 75°20'58.723" O, de diferentes diámetros y alturas, algunos de estos árboles al parecer, eran producto de la regeneración natural y sus residuos (hojarasca, ramas y troncos) estaban dispersos por el lote. En el sitio se observó, además el corte de vegetación como helecho marranero, zarzas, chilcas y ramas del arbusto sietecuecos mexicano, en medio de una cancha de tejo improvisada, (...)*

De otro lado, y a un costado del predio en coordenada 6°13'0.157"N 75°20'59.145"O se encontró un área de unos 5m², con el depósito de residuos de construcción y demolición RCD (adobes posiblemente de la construcción o remodelación de viviendas); residuos ordinarios (icopor, ropa vieja, plásticos) y

residuos especiales (corte de césped y arbustos), sobre un posible punto de descole de aguas lluvias de la vía (...)

Al lado del “botadero” de residuos se observó una caseta en la cual, según una vecina del sector, se llevan a cabo actividades lúdicas los fines de semana, relacionadas con la cancha de tejo (ver fotografía 11); así mismo, en la parte trasera de ésta se encuentran unidades sanitarias, pero se desconoce cuál es el sistema de tratamiento implementado, pues se percibieron olores característicos a aguas residuales y abundantes moscas en el sector.

Revisada la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), para el predio con FMI: 020-0212304 ubicado en la vereda Río Abajo en el Municipio de Rionegro, se encontró que en la zona intervenida prevalecen áreas de restauración ecológica.

Conclusiones

En atención a la queja SCQ-131-1806-2024, se realizó visita en el predio identificado con FMI: 020-0212304, ubicado en la vereda Río Abajo en el Municipio de Rionegro; en el lugar se encontró la tala de 10 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), eucalipto (*Eucalyptus* sp.) y pino patula (*Pinus patula*) de diferentes diámetros y alturas, algunos de estos árboles al parecer, eran producto de la regeneración natural. Los residuos (hojarasca, ramas y troncos) estaban dispersos en el sitio.

A su vez, se encontró un área de unos 5m², con el depósito de residuos de construcción y demolición (adobes posiblemente de la construcción o remodelación de viviendas); residuos ordinarios (icopor, ropa vieja, plásticos) y residuos especiales (corte de césped y arbustos), sobre un posible punto de descole de aguas lluvias de la vía. Al lado del “botadero” de residuos se observó una caseta en la que al parecer se llevan a cabo actividades lúdicas los fines de semana, relacionadas con la cancha de tejo. En la parte trasera de ésta, se encuentran unidades sanitarias, pero se desconoce cuál es el sistema de tratamiento implementado, pues se percibieron olores característicos a aguas residuales y abundantes moscas en el sector.

Al consultar la base de datos Corporativa no se evidencia permiso de vertimientos para la actividad en el predio con FMI: 020-0212304.

Dentro de la Zonificación ambiental (determinantes ambientales) en el predio con FMI: 020-0212304, prevalecen áreas de restauración.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-212304, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 30 de diciembre de 2024, se encuentra abierto y reporta como propietario el señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.284.482, de acuerdo a la anotación N°1 del 11 de noviembre de 2020.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 30 de diciembre de 2024, no aparecen permisos ambientales de aprovechamiento forestal ni Permiso de Vertimientos asociado al predio identificado con el FMI: 020-212304.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de

aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, señala:

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-08867-2024 del 26 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, realizada al interior del predio identificado con el FMI: 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció la tala sin autorización de 10 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*) en coordenada 6°13'1.211" N 75°20'58.723" O de diferentes diámetros y alturas, algunos de estos árboles al parecer, eran producto de la regeneración natural y también se evidenció el corte de vegetación como helecho marranero zarzas, chilcas y ramas del arbusto sietecuecos mexicano, en medio de una cancha de tejo improvisada. Además de observarse que los residuos quedaron dispersos en el sitio.
- 2. LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS ORDINARIOS Y DE RCD**, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció en coordenada 6°13'0.157"N 75°20'59.145"O un área de unos 5m², con el depósito de residuos de construcción y demolición (adobes posiblemente de la construcción o remodelación de viviendas); residuos

ordinarios (icopor, ropa vieja, plásticos) y residuos especiales (corte de césped y arbustos), sobre un posible punto de descole de aguas lluvias de la vía.

- 3. LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD) A CAMPO ABIERTO SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO PREVIO Y SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 14 de noviembre de 2024, de la cual se generó el Informe Técnico IT-08867-2024, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, se encuentra una caseta en la que al parecer se llevan a cabo actividades lúdicas los fines de semana, relacionadas con la cancha de tejo. En la parte trasera de ésta, se encuentran unidades sanitarias, pero se desconoce cuál es el sistema de tratamiento implementado, pues se percibieron olores característicos a aguas residuales y abundantes moscas en el sector.

Medida que se le impone al señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.284.482, como propietario del predio identificado con el FMI: 020-212304.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1806-2024 del 13 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico IT-08867-2024 del 26 de diciembre de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 30 de diciembre de 2024, respecto al FMI: 020-212304.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.284.482, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, realizada al interior del predio identificado con el FMI: 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de 2024, se evidenció la tala sin autorización de 10 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitanica*), eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*) en coordenada 6°13'1.211" N 75°20'58.723" O de diferentes diámetros y alturas, algunos de estos árboles al parecer, eran producto de la regeneración natural y también se evidenció el corte de vegetación como helecho marranero zarzas, chilcas y ramas del arbusto sietecueros mexicano, en medio de una cancha de tejo improvisada. Además de observarse que los residuos quedaron dispersos en el sitio.
- 2. LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS ORDINARIOS Y DE RCD**, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 14 de noviembre de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-08867 del 26 de diciembre de

2024, se evidenció en coordenada 6°13'0.157"N 75°20'59.145"O un área de unos 5m², con el depósito de residuos de construcción y demolición (adobes posiblemente de la construcción o remodelación de viviendas); residuos ordinarios (icopor, ropa vieja, plásticos) y residuos especiales (corte de césped y arbustos), sobre un posible punto de descole de aguas lluvias de la vía.

3. **LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD) A CAMPO ABIERTO SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE TRATAMIENTO PREVIO Y SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez, que en la visita realizada por técnicos de la Corporación el día 14 de noviembre de 2024, de la cual se generó el Informe Técnico IT-08867-2024, se evidenció que en el predio identificado con el FMI: 020-212304, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, se encuentra una caseta en la que al parecer se llevan a cabo actividades lúdicas los fines de semana, relacionadas con la cancha de tejo. En la parte trasera de ésta, se encuentran unidades sanitarias, pero se desconoce cuál es el sistema de tratamiento implementado, pues se percibieron olores característicos a aguas residuales y abundantes moscas en el sector.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO, para que, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **REALIZAR** en un término de 30 días calendario, el retiro y disposición adecuada de los residuos, entregando los mismos a una empresa gestora de RCD.
3. **RESTABLECER** los 10 individuos forestales intervenidos, en una proporción 1:3, a través de la siembra de 30 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, robles, sietecueros, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, pino romeron, guadua, quebrabarrigo, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
4. **INFORMAR** ¿Si cuenta con algún instrumento que ampare los vertimientos realizados en las unidades sanitarias que se encuentran en la parte trasera de la caseta donde se ubica la cancha de tejo, ubicada en el FMI: 020-212304? y

¿si los vertimientos de las citadas unidades sanitarias cuentan con un sistema de tratamiento e informar cuales son las características de este?

5. En caso de no contar con permiso de vertimientos, debe **TRAMITAR Y OBTENER** de forma inmediata el permiso de vertimientos siempre y cuando la actividad sea compatible con el uso de suelos, o el instrumento que corresponda para amparar los vertimientos generados de las unidades sanitarias que se encuentran en la parte trasera de la caseta donde se ubica la cancha de tejo, ubicada en el FMI:020-212304.
6. **ALLEGAR** el certificado de usos del suelo para la actividad económica que se desarrolla en el predio.
7. **IMPLEMENTAR** las acciones necesarias, con el fin de dar solución a las descargas de aguas grises sin previo tratamiento que se viene generando a campo abierto sobre el predio identificado con FMI: 020-0212304, las cuales deberán ser previamente tratadas y dispuestas al suelo mediante un campo de infiltración.
8. **REALIZAR** la construcción de un pozo de absorción o un campo de infiltración, para las aguas grises provenientes de la trampa grasas, de modo que se dé suspensión del vertimiento a campo abierto.
9. **ALLEGAR** el recibo donde se visualice la conexión al acueducto veredal.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1806-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor GILDARDO DE JESUS ESTRADA ACEVEDO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-1806-2024

Fecha: 30/12/2024

Proyectó: AndresR

Revisó: Valentina U.

Aprobó: JohnM

Técnico: A Rodríguez

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/12/2024

Hora: 10:35 AM

No. Consulta: 619743510

No. Matricula Inmobiliaria: 020-212304

Referencia Catastral: ADX0003FKCE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-11-2020 Radicación: 2020-12522

Doc: ESCRITURA 1419 del 2020-10-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE (LÓTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA ACEVEDO GILDARDO DE JESUS CC 8284482 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-11-2020 Radicación: 2020-12522

Doc: ESCRITURA 1419 del 2020-10-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR EN FAVOR DEL F.M.I 020-212305 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA ACEVEDO GILDARDO DE JESUS CC 8284482 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-11-2020 Radicación: 2020-12522

Doc: ESCRITURA 1419 del 2020-10-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PEATONAL EN FAVOR DEL F.M.I 020-212305 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ESTRADA ACEVEDO GILDARDO DE JESUS CC 8284482 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-11-2020 Radicación: 2020-12522

Doc: ESCRITURA 1419 del 2020-10-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 0351 SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA EN FAVOR DEL F.M.I 020-212305 (SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA ACEVEDO GILDARDO DE JESUS CC 8284482 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-1311806-2024

Fecha firma: 02/01/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: e27ff486-08fe-4c6c-9a47-68a57b297c97



COPIA CONTROLADA